

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LAS LEYES N°S 18.045 Y 18.046, PARA ESTABLECER NUEVAS EXIGENCIAS DE TRANSPARENCIA Y REFORZAMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE LOS MERCADOS.
(BOLETÍN N° 10.162-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p align="center">LEY N° 18.045 DE MERCADO DE VALORES</p> <p align="center">TITULO VIII De las actividades prohibidas.</p> <p>Artículo 52.- Es contrario a la presente ley efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán efectuarse actividades de estabilización de precios en valores de acuerdo a reglas de carácter general que imparta la Superintendencia <u>y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública.</u></p>	<p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:</p> <p>1) Elimínase del inciso segundo del artículo 52 la frase “y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública”.</p>
<p align="center">TITULO XI De las sanciones</p> <p>Artículo 59.- Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:</p> <p>a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley;</p> <p>b) Los administradores y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella.</p> <p>c) Los corredores de bolsa y agentes de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido.</p>	<p>2) Modifícase el artículo 59 del siguiente modo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>d) <u>Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley.</u></p> <p>e) Las personas que infrinjan las prohibiciones consignadas en los artículos 52, 53, inciso primero del artículo 85 y letras a), d), e) y h) del artículo 162 de esta ley.</p> <p>f) Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública, cuando efectúen declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto de inscripción, en los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción, en las informaciones que deban proporcionar a las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso, o a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propaganda divulgada por ellos al mercado.</p> <p>g) Los socios, administradores y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las sociedades clasificadoras, se concertare con otra persona para otorgar una clasificación que no corresponda al riesgo de los títulos que clasifique.</p>	<p>a) Reemplázase su literal d) por el siguiente:</p> <p>“d) Los socios y empleados de empresas de auditoría externa que, habiendo participado directamente de la auditoría, dictaminen falsamente o entreguen antecedentes falsos, en su caso, sobre la situación financiera de una sociedad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia.”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente literal h), nuevo:</p> <p>“h) Los directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregaren antecedentes o efectúen declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de la misma, en su caso.”.</p>
<p>Artículo 60.- Sufirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados:</p> <p>a) Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores que exige esta ley o lo hicieren respecto de</p>	<p>3) Modifícase su artículo 60 del siguiente modo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.</p> <p>b) Los que actúen directamente o en forma encubierta como corredores de bolsa, <u>agentes de valores o clasificadores de riesgo</u>, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo;</p> <p>c) Los que sin estar legalmente autorizados utilicen las expresiones reservadas a que se refieren los artículos 37 y 71.</p> <p>d) Los socios, administradores y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las sociedades <u>clasificadoras</u>, tenga acceso a información reservada de los emisores <u>clasificados y revele</u> el contenido de dicha información a terceros;</p> <p>e) Las personas a que se refiere el artículo 166 que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente, usaren deliberadamente información privilegiada;</p> <p>f) Los que defraudaren a otros adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena esta ley;</p> <p>g) El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública;</p> <p>h) El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública;</p> <p>i) Los que indebidamente utilizaren en beneficio propio o de terceros valores</p>	<p>a) Intercálase en su literal b) entre las frases “agentes de valores” y “o clasificadores de riesgo”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.</p> <p>b) Modifícase el literal d) del siguiente modo:</p> <p>i) Intercálase entre la expresión “clasificadoras” y la coma (,), la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.</p> <p>ii) Intercálase entre la palabra “clasificados” y la frase “y revele”, la siguiente expresión: “o auditados”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>entregados en custodia por el titular o el producto de los mismos, y</p> <p>j) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia.</p> <p>INCISO DEROGADO</p>	
<p>Artículo 61.- El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p><u>La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener acceso a información privilegiada.</u></p>	<p>4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 61 por el siguiente:</p> <p>“La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado cuando la conducta descrita sea realizada por quien ejerza un cargo, tenga una posición o preste servicios, remunerados o no, en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella.”.</p>
<p>Artículo 63.- No podrá hacerse oferta pública de valores por emisores que se encuentren en estado de insolvencia. Igualmente, deberá suspenderse la emisión de valores de oferta pública desde que el emisor cayera en estado de insolvencia.</p> <p><u>Los administradores</u> que sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran las empresas por ellos administradas, acordaren, decidieren o permitieren que éstas incurran en hechos contrarios a lo establecido en el inciso anterior, serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal. Estas penas se aumentarán en un grado si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de las responsabilidades civiles y sanciones administrativas que procedieren en conformidad a la ley.</p>	<p>5) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 63, la expresión “Los administradores” por la siguiente: “Los directores, administradores y ejecutivos principales”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">TITULO XIII Disposiciones generales.</p> <p>Art. 65.- La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores.</p> <p>Los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión y propaganda de una emisión de valores, deberán contener la totalidad de la información que la Superintendencia determine <u>y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores.</u></p> <p>La Superintendencia estará facultada para dictar las normas de aplicación general que sean conducentes a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos los incisos precedentes, y podrá, en caso de contravención a lo establecido en este artículo o en las normas generales que al respecto hubiere dictado, ordenar al infractor o al director responsable del medio de difusión que modifique o suspenda la publicidad sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.</p>	<p>6) Modifícase su artículo 65 del siguiente modo:</p> <p>a) Elimínase de su inciso segundo la expresión “y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:</p> <p>“La información que se entregue a los inversionistas o al público general que contenga recomendaciones de inversión, deberá cumplir con los requisitos que, mediante norma de carácter general, establezca la Superintendencia, tanto en materia de difusión de conflictos de interés como en lo relativo a los conocimientos y experiencia profesional de los responsables de dicha información.”.</p>
<p>Artículo 246.- A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance <u>y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y</u> las instrucciones que imparta la</p>	<p>7) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 246 la frase “y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y” por la siguiente frase: “, otros estados financieros y demás materias, conforme a lo establecido en la presente ley y a”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:</p> <p>a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría.</p> <p>b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada.</p> <p>c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por sí sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el 15% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado.</p>	
<p align="center">LEY N° 18.046, SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS</p> <p align="center">TITULO IV De la Administración de la Sociedad</p> <p>Artículo 45.- Se presume la culpabilidad de los directores respondiendo en</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:</p> <p>1) Modifícase su artículo 45 del siguiente modo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>consecuencia, solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad, accionistas o terceros, en los siguientes casos:</p> <p>1) Si la sociedad no llevare sus libros o registros;</p> <p>2) Si se repartieren dividendos provisorios habiendo pérdidas acumuladas, respecto de los directores que concurrieron al acuerdo respectivo;</p> <p>3) Si la sociedad ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones. Se presume igualmente la culpabilidad del o de los directores que se beneficien en forma indebida, directamente o a través de otra persona natural o jurídica de un negocio social que, a su vez, irroque perjuicio a la sociedad.</p>	<p>a) Sustitúyese en su numeral 3) el punto y aparte (.) por un punto y coma (;).</p> <p>b) Agrégase el siguiente numeral 4), nuevo:</p> <p>“4) Si se aprobaren operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o el Título XVI de la presente ley, en su caso.”.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VI De las juntas de accionistas</p> <p>Artículo 69.- La aprobación por la junta de accionistas de alguna de las materias que se indican más adelante, concederá al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquélla del valor de sus acciones. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, se suspenderá el ejercicio del derecho a retiro hasta que no sean pagadas las acreencias que existan en el momento de generarse ese derecho. Igual norma se aplicará en caso de quedar sujeta la sociedad a un acuerdo de reorganización aprobado conforme a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas y mientras esté vigente, salvo que dicho acuerdo autorice el retiro o cuando termine por la dictación de la resolución de liquidación.</p> <p>Considérase accionista disidente a aquel que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la sociedad, dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>El precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será, en las sociedades anónimas cerradas, el valor de libros de la acción y en las abiertas, el valor del mercado de la misma, determinados en la forma que fije el Reglamento.</p> <p>Los acuerdos que dan origen al derecho a retiro de la sociedad son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La transformación de la sociedad; 2) La fusión de la sociedad; 3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67 4) El otorgamiento de las cauciones a que se refiere el N°11) del artículo 67; 5) La creación de preferencia para una serie de acciones o el aumento, prórroga o la reducción de las ya existentes. En este caso, tendrán derecho a retiro únicamente los accionistas disidentes de la o las series afectadas; 6) El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales de que adolezca la constitución de la sociedad o alguna modificación de sus estatutos que diere este derecho. <p>7) Los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, en su caso.</p>	<p>2) Intercálase en su artículo 69 el siguiente numeral 7), nuevo, pasando su actual numeral 7) a ser 8):</p> <p>“7) La aprobación o ratificación de los actos o contratos a que se refiere el número 16 del artículo 67;”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO XVI</p> <p style="text-align: center;">DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES</p> <p>Artículo 147.- Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y</p>	<p>3) Modifícase su artículo 147 del siguiente modo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>procedimientos que se señalan a continuación:</p> <p>1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.</p> <p>2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.</p> <p>3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.</p> <p>4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.</p> <p>5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.</p> <p>Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.</p> <p>Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.</p> <p>6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.</p> <p>7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.</p> <p>No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:</p> <p>a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.</p> <p><u>b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda.</u></p> <p>c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.</p>	<p>a) Reemplázase la letra b) de su inciso segundo por la siguiente:</p> <p>“b) Aquellas operaciones que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca esta política o su modificación deberá ser informado a la Superintendencia como hecho esencial. De igual forma, dicha política, y sus eventuales modificaciones, deberán contener las menciones mínimas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general y encontrarse a permanente disposición de los accionistas.”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia podrá requerir a las sociedades anónimas abiertas que difundan el detalle de las operaciones efectuadas con partes relacionadas. Dicha difusión se llevará a cabo en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, marzo de 2017.